



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Carlos Alberto Muñoz De La Cruz, Yamid Figueroa Guzman	10/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Carlos Alberto Muñoz De La Cruz, Yamid Figueroa Guzman	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210094700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbelle	Deiber Enrique Martinez Villareal	10/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210094700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbelle	Deiber Enrique Martinez Villareal	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Dairivis Guzman Narvaez	10/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Dairivis Guzman Narvaez	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210101100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lilia Esther Calvo Aldana	Carlos Alberto Gomez De La Hoz	10/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5ba54cda-51cd-405d-abfe-9c4e3052b1f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210101100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lilia Esther Calvo Aldana	Carlos Alberto Gomez De La Hoz	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210101200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mery Espitia De Henao	Fredys Manuel Salgado Ortiz, Jhon Jairo Garay Navarro	10/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210101200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mery Espitia De Henao	Fredys Manuel Salgado Ortiz, Jhon Jairo Garay Navarro	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210096800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Sonya Saavedra Arenas	10/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210096800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Sonya Saavedra Arenas	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5ba54cda-51cd-405d-abfe-9c4e3052b1f4



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00982-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY - NIT 900.635.726-9

DEMANDADO: DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ - C.C 23.191.996

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer Barranquilla, 10 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, identificada con C.C 1.140.821.561 y T.P 320.397 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, identificada con Nit. 900.635.726-9 y en contra de DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ, identificada con C.C 23.191.996; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, identificada con Nit. 900.635.726-9 y en contra de DAIRIVIS GUZMAN NARVAEZ, identificada con C.C 23.191.996; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3'000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 1 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, identificada con C.C 1.140.821.561 y T.P 320.397 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 13, hoy 11/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebb37b83c007f42512635caecc179911d07534fa140874f1a9afa8ba2d8c0bb**

Documento generado en 10/02/2022 09:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00947-00

DEMANDANTE: COOCARBELL - NIT. 900.277.396-5

DEMANDADOS: DEIBER ENRIQUE MARTINEZ VILLARREAL- C.C 92.131.796 y JORGE ELIECER ORTEGA MARZOLA - C.C 7.368.485

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, el título ejecutivo presentado presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL, identificada con Nit. 900.277.396-5 y en contra de DEIBER ENRIQUE MARTINEZ VILLARREAL, identificado con C.C 92.131.796 y JORGE ELIECER ORTEGA MARZOLA, identificado con C.C 7.368.485; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L.* (\$660.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Sexto: Téngase al Dr. ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA, identificado con C.C 1.065.562.738 y T.P 248.102 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 13, hoy 11/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dee7abee93f486bb9ccb19de319adc8e1270a88d08e752ec3786969a5ec4e2**

Documento generado en 10/02/2022 09:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00938-00

DEMANDANTE: YAMID MANUEL FIGUEROA GUZMAN - C.C 72.231.956

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MUÑOZ DE LA CRUZ - C.C 1.143.121.357

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 10 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, el título ejecutivo presentado presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor YAMID MANUEL FIGUEROA GUZMAN, identificado con C.C 72.231.956 y en contra de CARLOS ALBERTO MUÑOZ DE LA CRUZ, identificado con C.C 1.143.121.357; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *QUINCE MILLONES DE PESOS M.L.* (\$15'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°01.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 1 de marzo de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco



(5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 13, hoy 11/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a82d4acb12de730a71ee4ae3fa4517874d93878554f972cfae8275986e88556**

Documento generado en 10/02/2022 09:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00968-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S. A - NIT. 860.043.186-6

DEMANDADOS: SONIA SAAVEDRA ARENA - C.C 22.414.737

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MARLENE MAFIOL CORONADO, identificada con C.C 32.633.171 y T.P. 31.665 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de BANCO SERFINANZA S. A, identificada con Nit. 860.043.186-6 y en contra de SONIA SAAVEDRA ARENA, identificada con C.C 22.414.737; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N°8999000017657046, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO SERFINANZA S. A, identificada con Nit. 860.043.186-6 y en contra de SONIA SAAVEDRA ARENA, identificada con C.C 22.414.737; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L** (\$23.902.949) por concepto de capital contenido en el pagaré N°8999000017657046.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 11 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase a la Dra. MARLENE MAFIOL CORONADO, identificada con C.C 32.633.171 y T.P. 31.665 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 13, hoy 11/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67f280d782fa093ffd78db6200fda253fe45dd5c49638639ef01a86b71069d1**

Documento generado en 10/02/2022 09:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-01012-00

DEMANDANTE: MERY SILVIA ESPITIA DE HENAO identificada con CC. 32.621.906

DEMANDADO: JHON JAIRO GARAY NAVARRO identificado con CC. 72.275.626 y FREDY MANUEL SALGADO ORTIZ identificado con CC. 1.048.291.469.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso que nos correspondió por reparto, y está pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 10 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo-Contrato de Arrendamiento, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, pues se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de MERY SILVIA ESPITIA DE HENAO identificada con CC. 32.621.906, en contra de JHON JAIRO GARAY NAVARRO identificado con CC. 72.275.626 y FREDY MANUEL SALGADO ORTIZ identificado con CC. 1.048.291.469, por concepto de capital-cánones adeudados, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de *SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE.* (\$6.000.000), correspondiente a los cánones de arrendamiento, los cuales se discriminan en la siguiente manera:

Julio del año 2021	\$ 1'200.000.00
Agosto del año 2021	1'200.000.00
Septiembre del Año 2021	1'200.000.00
Octubre del Año 2021	1'200.000.00
Noviembre del año 2021	1'200.000.00

- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada canon adeudado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más el pago de los cánones que en lo sucesivo se causen, junto con sus respectivos intereses.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. ALVEDIS DE JESUS CARRILLO GUTIERREZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 13, hoy 11/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8f4943c0998a2c83dbbcaccedb7b076f1d4c4609d5a5ea6d6a3fd4fb44a523**
Documento generado en 10/02/2022 09:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-01011-00

DEMANDANTE: LILIA ESTHER CALVO ALDANA identificada con CC. No. 22.530.390.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GOMEZ DE LA HOZ identificado con CC. No. 72.244.837, ROSMERY ISABEL GOMEZ, identificada con CC. No. 22.448.977, y NELSON ENRIQUE MUÑOZ HENRÍQUEZ identificado con CC. No. 72.188.779.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso que está pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que, la parte demandante, dentro de sus pretensiones, solicita el pago de \$7.560.576, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril a octubre de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada uno de los cánones hasta que se verifique el pago total de la obligación, aportando como prueba Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana, el cual se encuentra suscrito entre las partes, y la subrogación a ellos concedida, por lo que resulta en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

Por otro lado, la parte actora pretende el pago de \$2'321.484, por concepto de INDEMNIZACIÓN por INCUMPLIMIENTO, de conformidad a la cláusula penal del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Al respecto, el artículo 1592 del Código Civil establece que la pena se hace exigible cuando el deudor *"no ejecuta o retarda la obligación principal"*. De la misma manera, se encuentra que: *"sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo"* (Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñán, 2007).

Así las cosas, este Despacho advierte que, 1) el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la cláusula penal se requiere de un proceso declarativo, 2) la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*.

Ahora, con relación a la suma de \$1'044.200 por concepto de las reparaciones necesarias en las que incurrió y pagó la parte DEMANDANTE por los daños ocasionados por los hoy



DEMANDADOS, se abstendrá el Despacho de librar orden de pago, pues lo requerido no es propio de la naturaleza de este proceso.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de LILIA ESTHER CALVO ALDANA identificada con CC. No 22.530.390, en contra de CARLOS ALBERTO GOMEZ DE LA HOZ identificado con CC. No. 72.244.837, ROSMERY ISABEL GOMEZ, identificada con CC. No. 22.448.977, y NELSON ENRIQUE MUÑOZ HENRÍQUEZ identificado con CC. No. 72.188.779, por concepto de saldo adeudado, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$7.560.576), valor de los cánones de arrendamiento causados, los cuales se discriminan de la siguiente forma:

ADEUDADO AÑO 2018				
FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL CANON	CONCEPTO	VALOR CANON	VALOR PAGADO	TOTAL ADEUDADO
11/02/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$1.124.968	\$125.224	\$999.744
11/03/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$1.124.968	\$1.124.968	\$0
11/04/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$1.124.968	\$1.124.968	\$0
11/05/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$1.124.968	\$1.124.968	\$0
11/06/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$1.124.968	\$1.124.968	\$0
11/07/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$1.124.968	\$1.124.968	\$0
11/08/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$1.124.968	\$1.124.968	\$0
11/09/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$1.124.968	\$1.124.968	\$0
11/10/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$1.124.968	\$0	\$1.124.968
11/11/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$1.124.968	\$0	\$1.124.968
11/12/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$1.124.968	\$0	\$1.124.968
			TOTAL ADEUDADO 2018	\$4.374.648

ADEUDADO AÑO 2019				
FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL CANON	CONCEPTO	VALOR CANON + INCREMENTO IPC	VALOR PAGADO	TOTAL ADEUDADO
11/01/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$1.160.741	\$1.160.741	\$0
11/02/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$1.160.741	\$839.259	\$321.482
11/03/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$1.160.741	\$1.160.741	\$0
11/04/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$1.160.741	\$1.160.471	\$0
11/05/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$1.160.741	\$1.160.741	\$1.160.741
11/06/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$1.160.741	\$617.777	\$542.964
11/07/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$1.160.741	\$0	\$1.160.741
			TOTAL ADEUDADO 2019	\$3.185.928
			TOTAL ADEUDADO	\$7.560.576



-Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada canon adeudado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Mas la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$182.863) M/L por concepto de las facturas de los servicios públicos domiciliarios (energía eléctrica \$78.150, acueducto, alcantarillado y aseo \$53.398 y gas \$51.317) dejados de pagar por los demandados.

-El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

SEGUNDO: No librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, como tampoco por la suma pretendida por concepto de las reparaciones necesarias, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. GABRIELA MARIA CASTILLO SOLANO, identificada con CC. No. 1.001.993.980, estudiante de derecho adscrita al CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE, reconocido por el Tribunal Superior de Barranquilla (Atlántico), mediante Acuerdo No. 1543 del 22 de marzo de 1988, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 13, hoy 11/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d201fdc8b6104d7e5825b0e3b96fcadc1921a7e832df6d0332cfa1c8f55d2f78**

Documento generado en 10/02/2022 09:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>